



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2015-Q/TC

AREQUIPA

JORGE MARTÍN BEJARANO PALACIOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jorge Martín Bejarano Palacios contra la resolución de fecha 22 de julio de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente el recurso de casación; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) se encuentra condicionada a la existencia de un proceso constitucional en el que, luego de realizados los actos procesales necesarios, se haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el mismo que debe ser denegatorio en segunda instancia; de este modo, solo en caso de serle adversa la sentencia, el demandante se encontraría facultado para interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que, en instancia especializada, proceda a resolver la causa.
3. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha referido que una resolución denegatoria que habilita su competencia puede ser tanto una sentencia sobre el fondo como un auto que termina el debate jurisdiccional, si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma.
4. Según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y en concordancia con lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2015-Q/TC

AREQUIPA

JORGE MARTÍN BEJARANO PALACIOS

5. El Tribunal Constitucional, al admitir el recurso de queja, solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo, *prima facie*, de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes indicada.
6. En el presente caso, este Tribunal advierte que en el proceso de amparo que iniciara don Jorge Martín Bejarano Palacios, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través del Auto de Vista 112-2015, de fecha 8 de junio de 2015, en segunda instancia, declaró improcedente la solicitud de medida cautelar presentada por el recurrente, quien formuló recurso de casación contra dicha resolución.
7. De lo expresado en el considerando precedente, se advierte que el recurso de casación rechazado, entendido como recurso de agravio constitucional, no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, complementado por los supuestos de procedencia referidos en los Expedientes 0168-2007-Q/TC, 0201-2007-Q/TC, 004-2009-PA/TC, 2748-2010-PHC/TC y 1711-2014-PHC/TC. Más aún, este Tribunal ha sostenido, expresamente, que la resolución a través de la cual se deniega una solicitud de medida cautelar en un proceso constitucional, no constituye una resolución denegatoria, por lo que no procede la interposición del recurso de agravio constitucional (*Cfr.* Resoluciones del Tribunal Constitucional 04869-2005-PA/TC [considerando 2] y 6210-2006-PA/TC [considerando 2]), situación que origina la improcedencia del presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y su ley orgánica;

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.
2. Disponer se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL